



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-020/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

TERCERO INTERESADO:
CONSTANTINO ORTIZ GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional [PRI], ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], contra el acuerdo CG-257/2018, aprobado por dicha autoridad electoral el veinte de abril del dos mil dieciocho¹, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México [PVEM], para el proceso electoral ordinario

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

2017-2018, en específico, el registro del ciudadano Constantino Ortiz García, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

II. Convocatoria del PRI. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Morelia, Michoacán (fojas 70 a la 89).

III. Emisión del predictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, declaró procedente el prerregistro del ciudadano Constantino Ortiz García, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán (fojas 15 a la 17).

IV. Acuerdo de designación de candidatos del PVEM. El veintiséis de marzo, el Consejo Político del Estado de Michoacán, de dicho partido, al no haber existido *quorum legal* en ninguna de las convocatorias para candidatos a los diferentes cargos, aprobó

el acuerdo CPEMICH-03/2018, por el que designó de manera directa la lista de aspirantes a candidatos a los puestos de elección popular, entre ellos, integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán (fojas 137 a la 139).

V. Acuerdo impugnado. El veinte de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-257/2018, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el PVEM, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 (fojas 143 a 168).

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril, el PRI interpuso recurso de apelación, con el objeto de impugnar el acuerdo referido en el párrafo previo, particularmente el registro del ciudadano Constantino Ortiz García, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán (fojas 7 a la 14).

I. Escritos del tercero interesado. Derivado de la publicitación dada por la autoridad responsable al recurso de apelación, el veinticinco de abril siguiente, el ciudadano Constantino Ortiz García, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el PVEM, presentó escrito de tercero interesado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 24 a la 29).

Asimismo, el treinta de abril, presentó escrito en el que si bien señaló comparecía como coadyuvante en el presente medio de impugnación, éste lo hizo bajo su carácter de tercero interesado virtud a que hizo valer alegatos sobre el presente asunto (fojas 282 a la 291).

TERCERO. Recepción del recurso. El veintiocho de abril, una vez desahogado el tramite respectivo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1754/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEM, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (foja 3).

I. Registro y turno a ponencia. En proveído de veintinueve de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-020/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación (foja 79).

II. Radicación. Mediante acuerdo de primero de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa, radicándose dicho medio de impugnación (fojas 292 a la 294).

III. Admisión. El seis de mayo siguiente, fue admitido a trámite el presente recurso de apelación (foja 300).

IV. Cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de mayo, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución (foja 316).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable, o en su caso por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley en comento, puesto que el acuerdo impugnado fue aprobado el veinte de abril, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Asimismo, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de quien promueve, así como el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y designa a las personas autorizadas para tal efecto; de

igual forma, se identifican tanto el acuerdo impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. Se cumplen dichos requisitos, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, y por tanto, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a quien promueve, el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEM (fojas 31 a la 36); probanza que genera valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la referida Ley.

4. Interés jurídico. En la especie se actualiza, puesto que el PRI impugna el acuerdo del Consejo General del IEM, CG-257/2018, a través del cual, a su decir, dicha autoridad aprobó indebidamente el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el estado de Michoacán, postuladas por el PVEM, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, específicamente la de Constantino Ortiz García, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior² que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas como “acciones tuitivas de intereses difusos”, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por tanto es claro que el PRI, promueve el presente medio de impugnación en defensa del interés público.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

CUARTO. Comparecencia de tercer interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el PVEM, compareció como tercer interesado; carácter que se le reconoce ya que su escrito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 24, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

² Jurisprudencia 15/2000, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 492-494.

a) Oportunidad. Se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 23, inciso b), en vinculación al numeral 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió del veinticinco de abril a las cero horas con cuarenta y ocho minutos, hasta las cero horas con cuarenta y ocho minutos del veintiocho de abril; por lo que, si el escrito se presentó el veintisiete de abril, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

b) Forma. Se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, su domicilio para recibir notificaciones y autorizados para dicho efecto; así como, formulando argumentos que consideró pertinentes.

c) Legitimación. Se colma el mismo, pues quien actúa bajo dicho carácter es el candidato a Presidente Municipal de Morelia por el PVEM, quien se encuentra facultado para comparecer en defensa de sus intereses dentro del presente medio impugnativo, y aducir un interés contrario al del actor.

d) Interés jurídico. El tercero interesado tiene interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación, en virtud a su deseo manifiesto en conseguir una resolución contrapuesta a la que pretende el recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios y método de estudio. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacerlo, sino que basta realizar, en términos del citado numeral, fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin que, tal determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³.**

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵.**

³Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

⁴Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁵Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

En ese sentido, tenemos que el actor se duele del acuerdo CG-257/2018, de veinte de abril, a través del cual el Consejo General del IEM determinó procedente la candidatura a Presidente Municipal en la Planilla del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulada por el PVEM en favor del ciudadano Constantino Ortiz García, señalando que viola los principios de certeza, legalidad, equidad, exhaustividad, fundamentación y motivación; aduciendo como motivos de su disenso los siguientes:

1. Que el Consejo General del IEM no estudió los expedientes de manera completa que obran en sus archivos, ya que en los del PRI existe el registro de la participación del ciudadano Constantino Ortiz García como precandidato a Presidente Municipal de Morelia en el proceso interno de selección de candidatos del PRI, y posteriormente se registró como candidato por el PVEM, para el mismo cargo en el municipio de Morelia.

2. Que el ciudadano Constantino Ortiz García participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por diferentes partidos políticos, es decir, tanto por el PRI como por el PVEM.

3. Que la participación del ciudadano Constantino Ortiz García como candidato a Presidente Municipal tanto como por el PRI como por el PVEM viola de manera grave y sustancial lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, numeral 5 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 159, segundo párrafo del Código Electoral, así como el criterio de la jurisprudencia DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA

PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).

4. Que el acuerdo emitido por la autoridad responsable transgrede lo establecido en el artículo 158, párrafo 3, inciso a), b) y c) del Código Electoral de Michoacán, al participar simultáneamente, en dos procesos internos, pues conforme a dicha normativa las precampañas se celebrarían dentro de los mismos plazos, por lo que a su decir, hubo una participación simultánea.

Método de estudio. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

De ahí que, ya sea que éstos se examinen en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

⁶ Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará de manera conjunta los agravios, al encontrarse estrechamente vinculada la temática que en ellos se plantea.

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso se consideran **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

Primeramente, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso particular.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 227

...

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

(Énfasis añadido)

Código Electoral del Estado de Michoacán.

“ARTÍCULO 158. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.*

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*

VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;

VII. La fecha de inicio del proceso interno;

VIII. El método o métodos que serán utilizados;

IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;

XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;

XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,

XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les

corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.”

“Artículo 159...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.

...” (Énfasis añadido)

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se entiende lo siguiente:

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el **conjunto de actividades** que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos;
- Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos** que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;**
- Se interpreta como actos de precampaña electoral las **reuniones públicas, asambleas, marchas** y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de**

obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

- Se considera como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas;**

- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular en el proceso de selección interna, y

- Que ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos.

Bajo las anteriores premisas, como lo ha sostenido la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-437/2015, participar en un proceso interno de selección de candidatos implica, esencialmente, según lo dispuesto por el legislador, realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente.

Esto es, material o sustantivamente se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político.

Destacando además dicho órgano jurisdiccional que, en los preceptos citados no se establece expresamente que un ciudadano se encuentre participando de manera simultánea en procesos internos de partidos políticos con la sola exteriorización de su voluntad a participar en dichos procesos, puesto que es necesario que el partido apruebe que cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato.

De igual forma, en la jurisprudencia 24/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”**, se ha razonado que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Asimismo, de la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior y la referida Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes ST-JDC-437/2015, SUP-JRC-173/2016 y SUP-RAP-125/2015 y acumulados, y ST-JRC-20/2016, se desprende que ha sido criterio que la carga argumentativa y la acreditación de la simultaneidad corresponde al actor.

De igual forma, se ha determinado que la prohibición contenida en los artículos citados, es aquélla que se presenta en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que

ocurran al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos no coaligados.

Ahora, en cuanto al caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que si bien es cierto que el ciudadano Constantino Ortiz García presentó su solicitud de prerregistro el primero de febrero, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, y que el seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, declaró procedente el prerregistro⁷.

No menos lo es que, el veintidós de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos del órgano auxiliar del PRI, en el Estado de Michoacán, emitió acuerdo por el que declaró la validez de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a Diputados locales y Presidencias municipales del Estado de Michoacán, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, en el cual aprobó la lista de candidatas y candidatos a presidentes municipales, entre otros, la candidatura de Morelia, con Daniela de los Santos Torres.

A su vez, el veintiséis siguiente, mediante acuerdo CPEMCH-03/2018, el Consejo Político del Estado de Michoacán del PVEM designó de manera directa, entre otros, al ciudadano Constantino Ortiz García como candidato a Presidente Municipal de Morelia, por su partido, facultad ejercida de conformidad con el artículo 67, fracción V, de sus estatutos⁸.

Por último, el diez de abril, tanto el PRI como el PVEM, presentaron

⁷ Visible de la foja 15 a la 17 del expediente.

⁸ Visible a fojas 137 a la 139.

sus escritos en los que solicitaron los registros de sus candidatos para integrar la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán; en el cual el PRI, su propuesta de candidata fue la ciudadana Daniela de los Santos⁹ y el por PVEM, el ciudadano Constantino Ortiz García¹⁰.

Las anteriores pruebas al ser documentales privadas generan convicción de su veracidad, de conformidad con los artículos 16, fracción II, y 18, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida.

Ahora bien, el actor aportó como medios de prueba para acreditar su dicho los siguientes:

1. Copias certificadas del acuerdo IEM-CG-257/2018, en el que, se acredita el acto reclamado;
2. Copia simple del acuse de la solicitud presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual, se solicita las certificaciones respecto a la documentación descrita de los registros de los procesos internos de selección de candidatos de diversos Partidos Políticos; y,
3. Copia simple del predictamen en el proceso interno del PRI del señor Constantino Ortiz García.

Pruebas las anteriores que se valoran conforme a lo siguiente:

⁹ Visible a fojas 61 y 62.

¹⁰ Visible a foja 126 a la 136 y 222.

La identificada con el numeral **1**, de conformidad con el artículo 16, fracción I, en relación con el 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, reviste el carácter de documental pública, al haber sido expedida por una autoridad electoral, y a la cual se le concede pleno valor demostrativo, en cuanto a que:

- El veinte de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-257/2018, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el PVEM, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por su parte, las documentales privadas, identificadas con los numerales **2** y **3**, de conformidad con los artículos 16, fracción II, y 18, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, generan convicción de su veracidad, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida, en cuanto a que:

- El veinticuatro de abril, el representante propietario del PRI, ante el Consejo General del IEM, solicitó copias certificadas de las convocatorias de los procesos internos de selección, así como de los informes de los partidos políticos sobre el registro que hicieron sobre las y los aspirantes de candidatos a las Presidencias Municipales en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de los Partidos de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Acción Nacional.

- Se solicitó por el ciudadano Constantino Ortiz García prerregistro al proceso interno de selección y postulación de candidatura a la presidencia municipal de Morelia, por el PRI y la procedencia del mismo.

En ese sentido, en autos existen únicamente elementos probatorios que sólo demuestran que, en un primer momento, determinado ciudadano participó en un proceso de selección interna y que no fue postulado; por lo que, en un momento ulterior, dicho ciudadano fue postulado por un partido político diverso.

Con base en lo anterior, se evidencia que el actor parte de una premisa inexacta, pues de manera indebida hace depender su pretensión, de la aplicación directa del numeral 158, párrafo 3, del Código Electoral, en cuanto a que las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos con lo cual pretende acreditar la simultaneidad de los procesos internos de selección.

Ello se considera así, atendiendo a que de las pruebas que anexó a su escrito de demanda, no se desprende que el ciudadano Constantino Ortiz García, hubiese participado de manera simultánea en los procesos internos de los referidos partidos políticos, por lo que incumplió con la carga procesal probatoria prevista en artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral, pues con lo aportado al juicio no demostró la infracción planteada¹¹, no obstante ser representante de uno de los institutos políticos que señala contendió en el mismo, por lo que tuvo la oportunidad de

¹¹ Criterio Similar adopto la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-20/2016.

acceder a los elementos de prueba para poder acreditar dicha pretensión.

Por otra parte, contrariamente a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable si realizó una revisión de los documentos que obran en los expedientes de los referidos partidos políticos tal y como a continuación se explica.

En efecto, los numerales 189 y 190, del Código Electoral, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar ante el Consejo General del IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos¹², así como de la documentación que permita acreditar:

- a)** Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- b)** El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- c)** La aceptación de la candidatura; y,
- d)** En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En tanto que, el arábigo 190 del citado ordenamiento, precisa que el periodo de registro de candidaturas durará quince días en cada caso, mismo que de conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en la página oficial

¹² Tales como: Nombre y apellidos; Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; Cargo para el cual se le postula; Ocupación; Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

del IEM¹³, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término de diez días fijado en la fracción VII, del dispositivo legal encita, para que el Consejo General celebrara la sesión con el objeto de la procedencia o no del registro de las candidaturas presentadas.

En ese orden de ideas, los numerales 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, disponen que una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

De lo precisado con anterioridad, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al artículo 13, de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

¹³ En el link http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf, que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

De ahí que se considere, que la facultad de verificación no llega al extremo de hacer una inspección en los términos en que lo sugiere el partido político apelante, esto es, el de realizar una revisión del proceso de selección interna de candidatos del PRI, a fin de determinar que quien comparece como tercero interesado participó en el mismo, para contender al cargo de Presidente Municipal en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

Pues de este modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de

¹⁴ Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General del IEM, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, conforme a lo precisado con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEM, únicamente tenía la obligación de verificar que las solicitudes de registro que le presentó tanto el PRI como el PVEM, cumplieran con los requisitos y se adjuntaran las constancias exigidas por la ley, dentro de las cuales, como ya se dijo, se encuentra la relativa a que se cumpla con el proceso de selección de los candidatos de quienes solicitó su registro, para presumir su legalidad, sin que existiera justificación alguna para que de manera oficiosa realizara la revisión pretendida por el partido político actor.

En consecuencia, aceptar la postura sostenida por el ahora actor, respecto a la participación simultánea del ciudadano Constantino Ortiz García en dos procesos internos de partidos políticos, sin haberse acreditado plenamente, implicaría la restricción de un

derecho político-electoral, **ya que en el caso, no implica una actualización exacta de la hipótesis normativa**¹⁵.

Ello es así, porque como se ha dicho, la norma se refiere a participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; sin embargo, en el caso, nos encontramos en un supuesto diferente, esto es, entre un proceso interno de selección y postulación de la candidatura a presidencia municipal del PRI –seis de febrero–¹⁶ y otro de elección directa del PVEM –veintiséis de marzo–¹⁷, es decir, se dio en momentos diferentes, de ahí que se estime que el precepto no resulta aplicable en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro ***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA***¹⁸.

Por tanto, la premisa expuesta por el apelante, como ya se dijo, es errónea, pues con base en los precedentes invocados, era necesario acreditar que el candidato cuestionado participó, simultáneamente en diferentes procesos de selección interna de diversos partidos políticos; esto es, al mismo tiempo y no únicamente dentro del mismo proceso electoral, como lo plantea la parte actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a Derecho la determinación adoptada por la responsable,

¹⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-437/2015.

¹⁶ Visible a fojas 15 a 17 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 137 a 139 del expediente.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

mediante la cual confirmó el acuerdo CG/257/2018, emitido el veinte de abril, por el Consejo General del IEM, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el PVEM, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en específico el registro que fue materia de impugnación.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer por el apelante, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo combatido.

En atención a lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-257/2018 de veinte de abril, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al promovente y al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cero minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron,

los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden a la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho; el cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste.